



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0752/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0323, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0070-2016, objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La señalada decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto Jiménez Ruíz contra la Policía Nacional, y ordenó a dicha institución a reintegrar al accionante en el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro dentro de un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia indicada.

El referido fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada del mismo al señor Alberto Jiménez Ruíz el primero (1º) de abril de abril de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 4315-2016, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jefri A. Mercedes.

##### **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional**

En la especie, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del dos mil dieciséis, remitido a este tribunal el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0323, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Alberto Jiménez Ruíz, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 219-2016, de diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Alberto Jiménez Ruíz, entre otros motivos, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*a. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.*

*b. Que en esa tesitura, examinamos que el amparista para sustentar su acción ha aportado la siguiente documentación, a saber: “a) Certificación de fecha 9112-12015, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; b) Certificación No. 15-523421 de No Antecedentes Penales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. que el señor ALBERTO JIMENEZ RUIZ, se unió a la Policía Nacional en fecha a 1 de diciembre del 2000 con el grado de Aspirante a Cadete, logrando alcanzar con posterioridad el grado de Mayor; b) que en fecha 26 de octubre de 2014, el Mayor General, P.N., procedió a suspender en el desempeño de sus funciones, al Mayor ALBERTO JIMENEZ RUIZ, hasta tanto se concluya el proceso de investigación que realiza la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N: c) que en fecha 22 de octubre de 2015. Conforme a la Orden General No. 058-2015, la Jefatura de la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación del nombramiento del señor ALBERTO JIMENEZ RUIZ; d) que en fecha 10 de diciembre de ,20 15, la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, certifico: “Que por ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, no existe ningún caso en contra del nombrado ALBERTO JIMENEZ RUIZ portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1482053-3”.*

*d. De la aplicación del principio del debido proceso de que los adrninistrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos adrninistrativo y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

*e. Que al no obrar en el expediente elementos de prueba que denuesten que se haya garantizado un debido proceso para proceder a la cancelación del nombramiento del señor ALBERTO JIMENEZ RUIZ. esta Sala ha llegado a la conclusión de que ante el hecho material de no haberse cumplido con un debido proceso en materia administrativa, procede reconocer la vulneración de derechos. fundamentales que fueron restringidos al no cumplirse con un debido proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*f. De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que la Policía Nacional, no cumplió con un debido proceso al no haber sido probado falta a cargo del accionante, por lo que se hacía necesario cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder a desvincularlo, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales del accionante, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra del señor ALBERTO JIMENEZ RUIZ, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, acorde con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la Republica, por lo que tal violación constitucional coloca a esta Tercera Sala en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, en su escrito contentivo del recurso de revisión, pretende que se anule la Sentencia núm. 00070-2016, bajo el argumento de que la misma viola el artículo 256 de la Constitución, al ordenar el reintegro del recurrido. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. POR CUANTO Que la cancelación del nombramiento del accionante se originó por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos internos P.N., que incurrieron en faltas graves a los reglamentos que rigen la Institución. P.N., al establecerse que mantienen vínculos con una red de narcotráfico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Policía Nacional, previa investigación ministerio correspondiente, de conformidad con lo que permitir que el accionante sea parte de cuerpo de policial, sería una violación a muestra razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Alberto Jiménez Ruíz, mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete de (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso que nos ocupa, y que se confirme la sentencia recurrida, señalando, entre otros, los siguientes alegatos:

a. *POR CUANTO: A que el recurrido fue cancelado de manera arbitraria por supuesta comisión de un ilícito disciplinario.*

b. *POR CUANTO: A que si el mismos es sospechoso de una mala conducta o un hecho punible lo cual acarreará un proceso disciplinario o judicial en su contra, el mismo debió simplemente ser suspendido de las filas policiales, más no cancelado de manera arbitraria, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia.*

c. *POR CUANTO: A que el recurrente debió considerar al recurrido inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *POR CUANTO: A que por las motivaciones antes expuesta, consideramos que al recurrido se le ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrente, lo cual trasgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, la cual establece lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

e. *POR CUANTO: A que para ser cancelado de las filas policiales como mecanismo de sanción disciplinaria, el recurrido debió ser ipso facto suspendido, más no cancelado, razón por la cual, somos de la consideración e interpretación legal Honorables Magistrados, que se ha trasgredido el artículo 64 de la Ley 96-04.*

f. *POR CUANTO: A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega razones para que la decisión judicial en su contra sea revocada, pero no ha presentado pruebas que ameriten la revocabilidad que invoca, ni ha probado tampoco el agravio de la sentencia recurrida, así como la capacidad de representación de los abogados apoderados.*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, en su escrito depositado el veintidós de (22) de julio de dos mil quince (2016), solicita únicamente que se acoja íntegramente el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida por ser el recurso conforme a la ley.

**7. Pruebas documentales depositadas**

Entre las pruebas más relevantes depositadas en el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Auto núm. 219-2016, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo, relativo a la notificación del recurso al señor Alberto Jiménez Ruíz y al procurador general administrativo.
3. Acto núm. 4315-2016, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jefri A. Mercedes, contentiva de la notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional.
4. Certificación de no antecedentes penales expedido ante los juzgados de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual certifica que no existe ningún caso en contra del nombrado Alberto Jiménez Ruiz, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1482053-3.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Orden General núm. 058-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación del nombramiento del señor Alberto Jiménez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso concreto tiene su origen al momento en que el accionante, señor Alberto Jiménez Ruiz, fue suspendido hasta tanto se investigue supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con efectividad al veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014); y posteriormente cancela mediante la Orden General núm. 058-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), de la Policial Nacional. Motivo por el cual el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), interpone ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo, en contra de la Policía Nacional, por entender que fue cancelado de manera arbitraria, sin ser juzgado disciplinariamente, lo que viola el debido proceso administrativo.

En ocasión de la acción de amparo, el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0070-2016 mediante la cual acogió dicha acción, considerando que, al momento de desvincular a sus agentes, la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso, que en el caso de la especie se violó el debido proceso por parte de la citada institución. No conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada al señor Alberto Jiménez Ruíz el primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, parte recurrente, mediante Acto núm. 4315-2016, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jefri A. Mercedes; así mismo, se

---

<sup>1</sup> En este sentido, véanse asimismo las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del dos mil dieciséis, remitido a este tribunal el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de donde se infiere que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del debido proceso administrativo sancionador.

**11. Análisis de fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que acoge la acción de amparo incoada por el señor Alberto Jiménez Ruíz, contra la Policía Nacional, y ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada

*viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a nuestra Ley de leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. En respuesta a dicho planteamiento, tal como ha sido expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0051/14<sup>2</sup> y reiterado en la TC/0375/14, dicha disposición constitucional no es aplicable cuando la cancelación es irregular y arbitraria, lo que procede verificar en la especie, a fin de determinar la existencia o no de la alegada infracción constitucional.

d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de amparo sustentó su decisión en el argumento de que:

*De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que la Policía Nacional, no cumplió con un debido proceso al no haber sido probado falta a cargo del accionante, por lo que se hacía necesario cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder a desvincularlo, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales del accionante, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra del señor ALBERTO JIMENEZ RUIZ, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, acorde con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la Republica, por lo que tal violación constitucional coloca a esta Tercera Sala en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro.*

---

<sup>2</sup> Dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Refutando lo expresado por dicho tribunal, la recurrente sostiene que “la cancelación del nombramiento del accionante se originó por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos internos, P.N., que incurrieron en faltas graves a los reglamentos que rigen la Institución. P.N., al establecer que mantienen vínculos con una red de narcotráfico”; por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

f. En contraposición, el recurrido plantea que el presente recurso no se encuentra sustentado en derecho, por lo que debe ser ratificada la sentencia recurrida, toda vez que se basta a sí misma y no contiene los vicios invocados.

g. Del análisis del legajo que integra el expediente, este tribunal ha constatado que existe un informe confidencial de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que se indica que:

*En el proceso de investigación, no se determinó que el mayor ALBERTO JIMENEZ RUÍZ, el capitán EDWIN LAPE ZAPARA, 2do. Tte. JUANICO BELÉN MEJÍA y el Sgto. Mr. FRANCISCO PÉREZCASTRO, P.N., de la Dirección Central de Anti narcóticos, el Oficial Superior P.N., asignados para servicio en la subdirección de Anti Narcóticos de la provincia San Juan de la Maguana y los oficiales subalternos y el alistado, P.N., mencionado mas arriba, asignados para servicio en la Subdirección Adjunta de Anti Narcóticos, que se encuentra alojada en el Destacamento de Los Tanquecitos del Municipio de Boca Chica de la Provincia Santo Domingo Este, hayan decomisados la cantidad de Treinta (30) kilos de un polvo blanco presumiblemente cocaína (...)*

h. Sosteniendo, además, el indicado informe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que en una ocasión el Capitán LAPE ZAPATA y el mayor JIMENEZ RUÍZ, P.N., estaban cumpliendo órdenes del Director de la DICAN, donde apresaron a una persona a quien trasladaron a varios lugares del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo Este, en una camioneta Toyota Tacoma, de cabina y media, hasta el momento de generales desconocida y según estos no le ocuparon nada, además indicaron que el Mayor JIMENEZ RUÍZ, P.N., y el Capitán LAPE ZAPATA, P.N. abordaron dicha camioneta y que tiempo después se comunicaron con estos para que pusieran en libertad al detenido, desconociendo estos los motivos por el cual se encontraban detenido el propietario de la Camioneta, ya que a ellos no le encontraron nada comprometedor (...)*

i. Del referido informe confidencial de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se desprende que los argumentos del recurrente de que el señor Alberto Jiménez Ruiz se encontraba vinculado a una red de narcotráfico según investigaciones realizadas por dicha dirección no tienen sustento, puesto que es la misma Dirección de Asuntos Internos, la que sostiene que en el proceso de investigación que realizó no se determinó que el recurrido haya decomisado sustancia controlada, lo que refleja una contradicción entre los argumentos del recurrente y la información que consta en el informe señalado.

j. De igual forma, consta en el expediente una certificación emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se indica que: “(...) por ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, NO EXISTE NINGÚN CASO en contra del nombrado ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1482053-3”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Sobre el debido proceso en materia disciplinaria policial, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional establece que

*no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”. Así mismo el artículo 70 de la referida ley establece que “el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

l. En relación con lo anterior, según el artículo 9, literal c), de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial tiene a su cargo, entre otras funciones y tareas la de

*conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional.*

m. Vale acotar que en el expediente no consta la resolución mediante la cual el Consejo Superior Policial procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la separación del señor Alberto Jiménez Ruiz de las filas policiales. No obstante, no existe en el expediente, ni en el listado de documentos aportados por las partes, constancia alguna del acto mediante el cual el Poder Ejecutivo habría procedido a la cancelación del nombramiento al señor Alberto Jiménez Ruíz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sobre el particular, se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor Alberto Jiménez Ruíz haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que ésta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, lo que confirma que con tal actuación incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

o. En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Alberto Jiménez Ruíz de las filas policiales, debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta. Sin embargo, no constan en el expediente las pruebas que avalen el agotamiento a cabalidad del referido proceso, además de que, como se ha expresado, no consta en el expediente la correspondiente actuación del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación.

p. Al respecto, el artículo 66, párrafo III de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, dispone que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.

q. En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador, no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigado, a fin de preservar su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Tal como fue reconocido por este órgano en la Sentencia TC/0048/12,

*la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados”. La misma sentencia expresa que: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

s. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación del nombramiento del señor Alberto Jiménez Ruíz, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, así como el hecho de ordenar la desvinculación, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y en nuestra Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Las citadas comprobaciones justifican lo decidido por el tribunal del amparo al acoger la acción de amparo de que se trata, tras haberse comprobado la violación al debido proceso en la cancelación del accionante (hoy recurrido); por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), luego de comprobar que ha sido debidamente motivada y que no vulnera de manera alguna la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0070-2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Alberto Jiménez Ruíz, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**  
**Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

### I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), incoado por la Policía Nacional.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“(…) debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta. Sin embargo, no constan en el expediente las pruebas que avalen el agotamiento a cabalidad del referido proceso (…)*”.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: *“En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador, no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigado, a fin de preservar su derecho de defensa”*.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: *“Las citadas comprobaciones, justifican lo decidido por el tribunal del amparo al acoger la acción de amparo de que se trata, tras haberse comprobado la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación al debido proceso en la cancelación del accionante (hoy recurrido); por lo que, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 0070-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), luego de comprobar que ha sido debidamente motivada y que no vulnera de manera alguna la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución dominicana”.*

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a un mayor de la Policía Nacional, el cual fue desvinculado de dicha institución, por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento irreprochable que debe exhibir un hombre de armas.

2.3. En casos de esta naturaleza el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”.*

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) *siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.*

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web<sup>3</sup> José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: “*La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio*

---

<sup>3</sup> <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-ídem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido*". El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>4</sup>.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio *non bis in ídem*. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual "*ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido*". El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>5</sup>.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado "*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*", publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las "*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*", afirmando: "*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado*".

---

<sup>4</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

<sup>5</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: *“En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”*.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: *“El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”*.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Alberto Jiménez Ruiz, mayor de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.*

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”.*

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 0070-2016, del 15 de febrero de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por Alberto Jiménez Ruiz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIONES**

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Alberto Jiménez Ruiz, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Alberto Jiménez Ruiz, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez y Wilson Gómez Ramírez, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**